



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 217-2016-MPH-GM

Huaral, 16 de Setiembre del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 15523 de fecha 13 de julio del 2016, presentado por don PABLO LADISLAO MANCISIDOR ROMERO y ELSA SAMARITANO ROJAS, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 302-2016-MPH-GRAT, de fecha 28 de Junio del 2016, Informe N° 692-2016-MPH/GAJ e Informe N° 800-2016-MPH/GAJ de fecha 15 de Setiembre del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

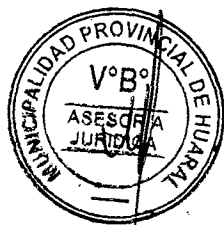
Que, el Artículo 39º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivos.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 302-2016-MPH-GRAT, de fecha 28 de Junio del 2016, se resuelve: Declarar, IMPROCEDENTE lo petitionado por los Pobladores de la Avenida Victoria II Etapa Sector La Querencia en calidad de Comisión representados por el Sr. MANCISIDOR ROMERO PABLO LADISLAO y por la Sra. SAMARITANO ROJAS ELSA, en el extremo correspondiente sobre que se Declare la Nulidad de notificaciones de deuda por Arbitrios Municipales de los años 2009 al 2015.

Que, de otro lado, mediante expediente administrativo N° 15523, don Pablo Ladislao Moreno y Elsa Samaritano Rojas, interponen recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 302-2016-MPH-GRAT de fecha 28 de Junio del 2016, señalando lo siguiente:

1. Que, los recurrentes al igual que todos los pobladores de la Avenida Victoria II Etapa- Sector Querencia, no son usuarios de los servicios de limpieza pública, parques y áreas verdes, ni de serenazgo, al estar ubicados a seis kilómetros de la ciudad de Huaral, y que sus viviendas están ubicadas en la parte adyacente de un camino en pésimo estado de conservación, no al frente de una carretera, por tanto es inaplicable la jurisprudencia N° 14276. La Municipalidad no ha establecido por Resolución la prestación de servicios de limpieza pública, ni de parques y jardines, ni por serenazgo, por lo que deviene en ilegal el cobro de tasas por estos conceptos.
2. Que, los arbitrios son tasas que se pagan por prestación o mantenimiento de un servicio público, pero la Municipalidad de Huaral no presta este servicio de mantenimiento, por lo que el cobro por un servicio inexistente, deviene en ilegal. Constituye delito de exacción ilegal,
3. Que, la jurisprudencia N° 27735 mencionada en la resolución impugnada, es inaplicable al caso materia de la reclamación, toda vez que la Municipalidad no presta ningún servicio público a la población donde vivimos.
4. Las sentencias del Tribunal Constitucional, aludidas en la parte considerativa de la resolución impugnada, se refieren a costos de servicios y al mantenimiento de parques y jardines, inexistentes en el sector rural donde vivimos con nuestras familias.

Que, en ese sentido, nuestra representada señala que son competencias de las Municipalidades. lo siguiente:
"Artículo 69.- Rentas Municipales





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Son rentas municipales:

1. Los tributos creados por ley a su favor.
2. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su concejo municipal, los que constituyen sus ingresos propios (...)"

"Artículo 70°.- Sistema Tributario Municipal

El sistema tributario de las municipalidades, se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente.

Las municipalidades pueden suscribir convenios con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), orientados a optimizar la fiscalización y recaudación de sus tributos, tasas, arbitrios, licencias y derechos. El costo que representa el cobro de los referidos tributos a través de dichos convenios no podrá ser trasladado a los contribuyentes".

Que, la Norma II del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, se establece:

"NORMA II: AMBITO DE APLICACIÓN

Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende:

Las Tasas, entre otras, pueden ser:

1. Arbitrios: Son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público".

Que, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 27 de agosto de 2005, se estableció respecto de los parámetros mínimos para la distribución de costos que será la razonabilidad, el parámetro determinante para establecer un criterio cuantificador como válido para cada tipo de Arbitrio. De este modo, para los casos de los Arbitrios de Limpieza Pública, Mantenimiento de Parques y Jardines y Serenazgo (Seguridad Ciudadana), se establecieron parámetros interpretativos mínimos de validez constitucional, a fin de que sirvan de base mínima e indispensable para presumir la existencia de conexión lógica entre la naturaleza del servicio brindado y el presunto grado de intensidad del uso del servicio.

Que, el fundamento 41 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo del 2005, señala que "la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras, debiendo la distribución del costo estar sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso".

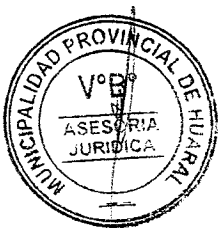
Que, el citado Tribunal ha precisado que los parámetros generales indicados por este para determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente, no pretenden cerrar la posibilidad de que existan nuevos criterios a futuro que puedan ser tomados en cuenta.

Cabe indicar que en el Fundamento 36 de la citada sentencia se ha precisado que cuando se señala los parámetros generales que permitan determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado, no se pretende cerrar la posibilidad de que existiesen nuevos criterios a futuro, estos sean tomados en cuenta.

Que, en el caso del Arbitrio por el servicio de Seguridad Ciudadana o Serenazgo, en el punto VIII, A, S3 de la citada sentencia, se indica que "es razonable utilizar los criterios de ubicación y uso del predio, por cuanto su uso se intensifica en zonas de mayor peligrosidad".

Que, en esa misma línea la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 692-2016-MPH/GAJ, de fecha 04 de agosto del 2016, señala que no es factible lo peticionado por los administrados, concluyendo que se deberá declarar INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesto por Pablo Ladislao Mancisidor Romero y Elsa Samaritano Rojas.

Que, no obstante lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta Gerencia solicito informe a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, así como a la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental, a efectos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

de que informen, si se viene prestando los servicios públicos de Serenazgo, Limpieza Pública y Servicios de Parques y áreas verdes en la Avenida Victoria II Etapa Sector La Querencia.

- Que, mediante Informe N° 030-2016-MPH-GSC, de fecha 02 de Setiembre del 2016, expedido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, señala que se encuentra prestando el servicio de patrullaje móvil y motorizado (Serenazgo) de forma continua en la Av. Victoria II Etapa Sector La Querencia.
- Que, mediante Informe N° 153-2016/MPH/GSCyGA, de fecha 09 setiembre del 2016 expedido por la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental, manifiesta que la Sub Gerencia de Medio Ambiente y Servicios a la Ciudad con Informe N° 394-2016, informa que según las versiones del chofer de la ruta señala que desde el año 2009 hasta la actualidad se viene prestando el servicio de recojo de residuos sólidos a la población que viven en la Av. La Victoria II Etapa Sector La Querencia, más no el servicio de limpieza pública, ni parques y jardines porque no se dan las condiciones para realizar el servicio.

Que, esta Gerencia deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica los Informes antes descritos para la ampliación de su informe legal.

Que, mediante Informe N° 800-2016-MPH/GAJ, de fecha 15 de setiembre del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que del Informe N° 030-2016-MPH-GSC, expedido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, se observa que existe presencia de serenazgo en esa zona ubicado en la Av. Victoria II Etapa Sector La Querencia en los Sectores N° 6 y 8 y también se ubica un puesto rápido de la Policía Nacional del Perú, y precisa que del Informe N° 153-2016/MPH/GSCyGA de la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental, se indica que se encuentra presentando el servicio de recojo de residuos sólidos a la población de la Av. Victoria II Etapa Sector La Querencia; por lo que concluye en que se declare Fundado en parte el Recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 302-2016-MPH-GRAT, por cuanto conforme al Informe de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, y la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental, señala que se está cumpliendo con los servicios públicos de Serenazgo y recojo de residuos sólidos en el Sector La Querencia- Av. Victoria II, más no el servicio de barrido y limpieza de las calles por cuanto no se dan las condiciones para realizar el servicio.

En tal sentido, estando a lo expuesto se deberá declarar Fundado el recurso de Apelación presentado por PABLO LADISLAO MANCISIDOR ROMERO y ELSA SAMARITANO ROJAS, contra la Resolución Gerencial N° 302-2016-MPH-GRAT, de fecha 28 de Junio del 2016, teniendo en consideración el análisis del informe de la Gerencia de Asesoría Legal.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

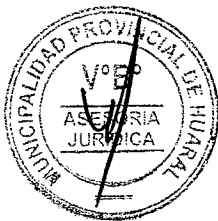
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO en parte el Recurso de Apelación interpuesto por don PABLO LADISLAO MANCISIDOR ROMERO y por doña ELSA SAMARITANO ROJAS, contra la Resolución de Gerencia N° 302-2016-MPH-GRAT, de fecha 28 de junio del 2016, solo en el extremo del pago correspondiente a Arbitrios por el servicio de barrido y limpieza de calles, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR sin efecto el cobro de arbitrios por el servicio de barrido y limpieza pública de calles ubicadas en Av. Victoria II Etapa Sector La Querencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a doña Pablo Ladislao Mancisidor Romero y a doña Elsa Samaritano Rojas para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toteco Maldonado
Gerente Municipal